REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
Rad. 17001311000220230028702
Auto No.138

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación que no fue aceptada por el Juez Segundo de Familia de Manizales presentada por el apoderado del señor Juan Pablo Corrales Ramírez, quien es demandado dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la Solanyi Andrea Giraldo Cardona.

I. ANTECEDENTES.

Acompañado del poder, a través de memorial presentado el 3 de octubre de 2023, el profesional del derecho que representa a la parte demandada, le solicitó al Juzgador cognoscente apartarse del conocimiento del presente asunto alegando estar incurso en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud al impedimento que en otrora fuera formulado por varias empleadas del despacho, con ocasión al proceso disciplinario que se adelanta en su contra; aunado al proceso disciplinario promovido por la ciudadana Claudia Maritza Montoya Ortegón también en su contra, en el que fungieron como testigos, una de las oficiales mayores, la secretaria y el titular de la célula judicial.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, no aceptó la recusación, argumentando que “que el proceso disciplinario al cual hace referencia fue adelantado a solicitud de la señora MONTOYA ORTEGON como ya se dijo, o por denuncia de ésta última, y no a petición de este Juzgador, ni de las dos Empleadas Públicas Judiciales citadas, y si bien los empleados y este Titular del Despacho actuaron como testigos, fue por decisión de la misma Comisión de Disciplina Judicial Seccional Caldas, quien de oficio decretó como prueba recepcionar los mismos, pero no por solicitud de la quejosa”; a su vez, accedió a la recusación respecto a la oficial mayor y la secretaria del despacho.

Consecuencialmente, lo remitió a esta Colegiatura, *"con fundamento en el inc. 3° del art. 147 del C. G. del P., para la decisión pertinente al respecto"*

Repartido el asunto, su conocimiento le correspondió a este despacho quien procede a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la recusación formulada contra el Juez Segundo de Familia de Manizales , en virtud de lo establecido en el artículo 142[1] del Código General del Proceso, por ser la superior funcional de dicho despacho.

II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La recusación

Los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que propenden por la imparcialidad judicial, como elemento fundamental en la tarea de administrar justicia, libre de sesgos, prejuicios o intereses que puedan influenciar en la respectiva decisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

> *"en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental "determinante" en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política[2].*
>
> *A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales[3], en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.*
>
> *Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad."*[4]

De esta manera, cuando se incurre en una de las causales allí previstas y el juez no se declara impedido, se halla la recusación, como mecanismo a partir del cual, las partes

---

[1] Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

[2] Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

[3] C-573 de 1998.

[4] Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00087-01

sean quienes invoquen la concurrencia de las mismas a fin de que el juez, de cara a sus razones revise si debe apartarse del conocimiento, o que, en caso de no hallarlo así, el superior sea quien verifique tales supuestos.

En todo caso, ha de recordarse que las causales son taxativas, pues no resulta viable que de manera indiscriminada quiera evadirse el ejercicio de la jurisdicción o se busque a elección el judicial que deba resolver sobre determinado asunto.

2. La causal alegada

Respecto a la causal contemplada en el numeral 7°, del art. 141, del Código General del Proceso; es decir, *"...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*.". la doctrina ha esclarecido

> *"Cuando el juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente una de las causales (art. 140, num. 7°).*
>
> *Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*
>
> *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación, con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.".*[5]

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tal como lo adujo el juez cognoscente, los supuestos alegados en la solicitud, no se acompasan con la causal prevista en dicho numeral, pues de cara a lo argumentado, por el profesional de derecho, lo acaecido en el proceso disciplinario que se adelanta en su contra, no representa una situación que se encasille en la taxatividad de la norma.

Y es que nótese que desde el mismo escrito, se exponen claramente dos situaciones:

---

[5] López Blanco, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso Parte General (pp 279. 2ª ed). Dupré Editores.

La primera que obedece a un proceso disciplinario que se adelanta en contra de 2 de las servidoras judiciales del despacho, en el que no está involucrado directamente el judicial que es quien está llamado a separarse del conocimiento del asunto si acaso se ve inmerso en alguna de las causales y por tanto se ve afectado en su imparcialidad.

De manera similar ocurre con la queja disciplinaria que promovió la ciudadana Claudia Maritza Montoya Ortegón en contra del abogado, pues si bien fueron llamados a declarar como testigos, tanto el juez como 2 de las empleadas judiciales del despacho, ninguno de ellos lo adelantó.

En este sentido, mírese que es clara la norma en señalar que en la causal precitada se incurrirá si la parte, o el apoderado para este caso en especial, denunció penal o disciplinariamente al (1) juez, (2) su cónyuge o compañero permanente, o (3) pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

Tampoco se da en sentido contrario, como para concluir que se puede dar la causal prevista en el numeral 8° de la precitada norma, pues se itera, en los procesos disciplinarios que alude el profesional de derecho, no está involucrado directamente el Juez, en tanto no fue quien promovió la referida queja, ni tampoco fue adelantado proceso disciplinario en su contra, por alguna de las partes involucradas en este asunto, o por su apoderado.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo precedente, no se aceptará la recusación formulada por el apoderado del señor Juan Pablo Corrales Ramírez, quien es demandado dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la Solanyi Andrea Giraldo Cardona -, en consecuencia, se retornará el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Manizales para que continúe con su trámite.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado del señor Juan Pablo Corrales Ramírez, quien es demandado dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la Solanyi Andrea Giraldo Cardona.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Segundo de Familia

de Manizales para que continúe con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto resuelve recusación
17001311000220230028702

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4efa74635a4bbc5ef7c3fe620c04ebe856071427570c518f510226714cc596**
Documento generado en 11/12/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica